



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0074/2013

La Paz, 21 de enero de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	<b>Resolución ARIT-LPZ/RA 0896/2012, de 29 de octubre de 2012, del Recurso de Alzada</b> , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>ORBOL SA</b> , representada legalmente por Augusto José Millares Ardaya.
Administración Tributaria:	<b>Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)</b> , representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.
Número de Expediente:	<b>AGIT/1231/2012//LPZ-0597/2012.</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia (fs. 326-329 vta. del expediente), contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0896/2012, de 29 de octubre de 2012, de Recurso de Alzada (fs. 313-322 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0074/2013 (fs. 349-359 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, conforme Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0367-12, de 14 de septiembre de 2012 (fs. 325 del expediente); interpone Recurso Jerárquico (fs. 326-329 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0896/2012, de 29 de octubre de 2012, de Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; bajo los siguientes argumentos:





- i. Sostiene en cuanto a la depuración de las facturas Nos. 164 y 68455 por pago de seguro al vehículo con placa de control N° 1641NLI, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria erradamente señala, que la Administración Tributaria no demostró que dicho vehículo haya sido utilizado en actividades ajenas a la empresa, por lo que corresponde aclarar, que quien pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, conforme al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo el sujeto pasivo quien debió probar que las facturas Nos. 164 y 68455 estaban vinculadas con la actividad gravada, presentando documentación de respaldo de las fechas en que realizaron el viaje al Perú, por lo que al no haberlo hecho, se presume que el viaje y uso del vehículo fue con otros fines; en consecuencia, las facturas emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA, no se encuentran vinculadas con las actividades de la empresa ORBOL SA.
  
- ii. Respecto a la depuración de facturas por falta de presentación de medios fehacientes de pago, señala que no existe coincidencia entre la contabilidad de las empresas ORBOL SA y Chillaya SRL, al contrario, demuestra que las transacciones son fictas, pues de la documentación contable presentada por el sujeto pasivo, se evidenció que en los comprobantes de egreso de la cuenta N° 2011002991244 perteneciente a ORBOL SA, existen diferencias en el flujo de dinero entre ambas empresas, pues en los meses de enero, febrero, mayo y agosto 2008, los ingresos que registra la Empresa Minera Chillaya SRL, son significativamente superiores a los débitos de la cuenta de ORBOL SA, más aun si se toma en cuenta que los pagos se realizaron en efectivo y que la totalidad del débito de ORBOL SA, es para cancelar las deudas con la Empresa Minera Chillaya SRL, por lo que el sujeto pasivo incumplió lo establecido en el Numeral 11) del Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB).
  
- iii. Asimismo, se evidencia que las declaraciones juradas referidas al Impuesto a las Transacciones correspondiente a los meses enero/2008 a agosto/2008, no declara las supuestas ventas de oro que realizó a ORBOL SA, hecho que respalda la depuración efectuada por la Administración Tributaria. Además, que de acuerdo al precedente administrativo establecido por la entonces Superintendencia Tributaria General, mediante Resoluciones STG-RJ/0064/2005; STG-RJ/0489/2007; STG-RJ/0559/2007 y STG/RJ/0058/2009, para que el sujeto pasivo pueda beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara, debe demostrar el cumplimiento, entre otros requisitos, demostrar contablemente el ingreso y destino de las compras o adquisiciones, señalando y presentando la documentación contable

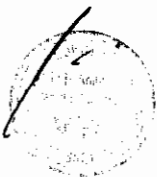


que confirme el registro en libros diarios, mayores y Estados Financieros; el cual no fue cumplido por ORBOL SA, toda vez que los comprobantes de ingreso (egreso) de ésta, no coincide con los comprobantes de egreso (ingreso) de la Empresa Minera Chillaya SRL, en consecuencia, dicho incumplimiento justifica la depuración del crédito fiscal.

iv. Señala también que, de acuerdo a la línea de razonamiento definida mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0151/2012, respecto a los medios fehacientes de pago, el sujeto pasivo no cumplió con los requisitos sustanciales y formales para la apropiación del crédito fiscal, pues de la verificación de los comprobantes de egreso se evidenció que los mismos no contiene una glosa clara y precisa de las operaciones e importes que permitan identificar a qué número de facturas corresponden los cheques e importes de cada compra realizada. Además, de la revisión de la documentación contable de la empresa Chillaya SRL, las facturas correspondientes a los meses enero/2008 a agosto/2008 se encuentran registradas en su Libro de Ventas y declaradas en los Formularios 200 IVA, pero no en el Formulario 400 IT de dichos períodos fiscales. Por otra parte, no existe documentación fehaciente de respaldo del ingreso de los importes, tan sólo cursa un detalle manual, del total de la venta de oro, documentación que no cumple con las previsiones de Ley, incumpliendo su obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza e importancia de su organización.

v. Manifiesta que los recibos de pago que presenta ORBOL SA, supuestamente se encontrarían firmados por el Gerente General o Administrativo de Chillaya SRL, sin embargo no se identifica la persona que firma y si la misma se encuentra autorizada por el representante legal de dicha empresa minera para efectuar el cobro de dineros por la venta de oro, por lo que no existe certeza de quién recibió el dinero toda vez que no se adjuntó documentación pertinente que demuestre que efectivamente se realizó la transacción.

vi. Concluye, que el sujeto pasivo no ha demostrado con medios fehacientes de pago que la compra de oro a la empresa minera Chillaya SRL, se haya realizado efectivamente, ni ha podido explicar las diferencias contables entre las ventas declaradas por Chillaya SRL y las compras que declara ORBOL SA, presumiéndose que la información es distinta porque las transacciones no son reales, incumpliendo de esta manera lo establecido en el parágrafo III del artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874.





vii. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0896/2012 de 29 de octubre de 2012, confirmando totalmente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0009-2012 de 11 de junio de 2012.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT/LPZ/RA 0896/2012 de 29 de octubre de 2012, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0009-2012 de 11 de junio de 2012, dejando sin efecto la depuración del crédito fiscal en el importe de Bs295.540.- más mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido, correspondiente a las facturas de seguros y compra de materia prima observadas por no vinculación a la actividad gravada y por falta de medios fehacientes de pago, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2008; y se mantiene firme y subsistente el importe de Bs2.741.- más mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito fiscal comprometido, emergente de la depuración del crédito fiscal IVA de facturas por gastos no vinculados con la actividad de la empresa, de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2008; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre **las facturas no vinculadas con la actividad gravada**, manifiesta que si bien es cierto que no todos los activos deben ser de propiedad de los contribuyentes; sin embargo, el uso de los mismos, en este caso el vehículo con placa de control N° 632-FIP, debe estar respaldado por un contrato de alquiler u otro documento que justifique el gasto y demuestre su vinculación con la actividad de la empresa; en el presente caso, el recurrente no aportó respaldo alguno referido al uso del vehículo mencionado en las actividades de la empresa, durante los periodos fiscales revisados, cuando pertenecía a Augusto José Millares. En ese contexto, no existiendo descargo alguno que desvirtúe la observación realizada, se mantiene el reparo por la depuración del crédito fiscal de las facturas por compra de gasolina.
- ii. Respecto a las facturas por contratación de seguro, la Administración Tributaria depuró la nota fiscal N° 164 por Bs1.252,05 correspondiente al seguro del vehículo Mitsubishi montero modelo 2007, que tuvo circulación en territorio peruano, y la factura N° 68455 por Bs383,50 que corresponde a la prima por ampliación de la cobertura del seguro de los vehículos de la empresa hasta el 30 de enero de 2008, señala que el acto impugnado y los papeles de trabajo, no especifican la normativa



que sustenta la depuración, toda vez que los vehículos asegurados son de la empresa y la aseguradora se encuentra domiciliada en el territorio nacional, aspecto que no fue observado por el SIN; el hecho que uno de los vehículos haya circulado fuera del territorio nacional no implica que existió un servicio extraterritorial, ya que no hubo siniestro alguno, no hubo pérdida de la vinculación, mucho menos del derecho al cómputo del crédito fiscal; la Administración Tributaria no demostró que dicho vehículo haya sido utilizado en actividades ajenas a la empresa. Consiguientemente, las facturas Nos. 164 y 68455 emitidas en enero 2008 generan crédito fiscal computable, por lo que se deja sin efecto el reparo de Bs213.- por este concepto.

iii. En cuanto a **los medios fehacientes de pago**, manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 11, Artículo 66; y Numeral 4, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); concordante con el inciso a), Artículo 4; Inciso a), Artículo 8 y Artículo 11 de la Ley N° 843 (TO); así como en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado mediante Decreto Supremo N° 27874, existe la obligatoriedad para los contribuyentes demostrar a efectos impositivos, las transacciones comerciales mayores a 50.000 UFV, es decir, que deben hallarse respaldadas a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio que aporte certeza respecto a la transferencia efectiva de dominio de los productos vendidos o comprados; consiguientemente, la ausencia de respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción.

iv. Sostiene que de la revisión de la documentación mencionada, se tiene que si bien los cheques fueron girados y cobrados por Erland Oliva U. empleado de Orbol SA quien efectuaba el pago en efectivo al proveedor, los recibos de pago se hallan firmados por el Gerente General o Administrativo de la Empresa Minera Chillaya SRL, en los registros contables de ésta empresa se encuentran registrados los ingresos percibidos en efectivo por el pago de la venta de oro a la empresa recurrente, lo que evidencia que las transacciones se realizaron efectivamente. La hoja de trabajo y los reportes del SIRAT, señalan que las notas fiscales emitidas por la empresa proveedora fueron declaradas en los F-200 del IVA de los periodos fiscales enero a agosto 2008.

v. Señala que la contabilidad de la empresa recurrente, así como del proveedor, refleja las compras y ventas de oro efectuadas en los periodos enero a agosto 2008; ambas se refieren a las notas fiscales observadas, además dichos ingresos por venta de oro fueron debidamente declarados, lo que demuestra la efectiva realización de las transacciones.



vi. Sostiene que en lo referido a que los medios de pago tienen por propósito demostrar la materialidad de las operaciones o la efectividad de la transacción, la documentación detallada aporta certeza respecto al pago y a la efectiva realización de las transacciones citadas, lo que implica la generación de crédito fiscal para el comprador, es decir para Orbol SA; consiguientemente, las facturas Nos. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, emitidas por el Empresa Minera Chillaya SRL son válidas para el cómputo del crédito fiscal; por lo que se deja sin efecto el reparo de Bs295.326.- por este concepto.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 30 de noviembre de 2012, mediante nota ARITLP-DER-OF-1367/2012, de 29 de noviembre de 2012, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0597/2012 (fs. 1-334 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 04 de diciembre de 2012 (fs. 335-336 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 05 de diciembre de 2012 (fs. 337 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB),



vence el **21 de enero de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 10 de enero de 2012, la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), notificó personalmente a Augusto José Millares Ardaya en calidad de Representante Legal de la empresa ORBOL SA, con las Órdenes de Verificación – CEDEIM N° 0009OVE00063, N° 0009OVE00230, N° 0009OVE00371, N° 0009OVE00372, N° 0009OVE00540, N° 0009OVE00620, N° 0009OVE00621 y N° 0009OVE00644, con alcance de la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido en los periodos, verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) relacionadas a los fiscales enero a agosto de 2008 respectivamente, bajo modalidad de Verificación Posterior CEDEIM; asimismo, notificó el Requerimiento de Información F-4003 N° 97118, mediante el cual solicita la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) F-210, Libro de Compras y Ventas IVA, Notas Fiscales de respaldo al Debito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Comprobantes de los Ingresos y Egresos con respaldo documentado, Estados Financieros con Dictamen de Auditoria de la Gestión 2008, Plan de Código de Cuentas Contables, Libros de contabilidad (Diario, Mayor), carpeta de exportación, estructura de costos, contrato con clientes, póliza de exportación e importación, medios fehacientes de pago de las compras mayores a 50.000 UFV, detalle del Crédito Fiscal comprometido en los periodos de enero a agosto de 2008 (fs. 2-9, 11 de antecedentes administrativos, c. 1).
- ii. El 17 de enero de 2012, ORBOL SA mediante nota ORB N° 07/2012, solicita ampliación de plazo para la presentación de documentos solicitados mediante Requerimiento de Información F-4003 N° 97118; el 27 de enero de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente el Auto N° 25-0004-2012 de ampliación de plazo hasta el 27 de enero de 2012 (fs. 20-21 de antecedentes administrativos, c. 1).
- iii. El 25 de enero de 2012, la Administración Tributaria realizó la Inspección Ocular de las dependencias del ORBOL SA, y emitió el Acta de Acciones u Omisiones (fs. 22-23 de antecedentes administrativos, c. 1).



- iv. El 27 de enero de 2012, la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción / Devolución de documentación, recibe la documentación presentada por ORBOL SA como ser Formulario F-210, Libro de Compras y Ventas IVA, Notas Fiscales de Compras, Libro Mayor, Libro Diario, Extracto Bancario, Comprobantes de Ingreso y Egreso, Estados Financieros con Dictamen de Auditoria de la gestión 2008, Plan Código de Cuentas, Carpetas de Exportaciones, Comprobantes de caja, archivador de importaciones (fs. 68 de antecedentes administrativos, c. 1).
- v. El 9 de marzo de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente el Requerimiento de Información F-4003 a ORBOL SA, mediante el cual solicita la presentación del detalle de las notas fiscales y pólizas de importación vinculadas a la actividad exportadora de las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones F-1137 N° 2932204402, 2932223218, 2932235049, 2932273255, 2932296157, 2932302180, 2932329943 y 2932340937 (fs. 24 de antecedentes administrativos, c. 1).
- vi. El 2 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a ORBOL SA la Notificación de Finalización de Verificación Externa CEDEIM, donde les comunica la finalización de las tareas de verificación de campo (fs. 797 de antecedentes administrativos, c.4).
- vii. El 2 de mayo de 2012, ORBOL SA presentó nota ORB 046/2012 en relación a las observaciones de las Ordenes de Verificación, donde realiza descargos a las observaciones de facturas no vinculadas a la actividad gravada, falta de medios fehacientes de pago, e insuficiencia de crédito fiscal del periodo (fs. 800-809 de antecedentes administrativos, c.4, c.5).
- viii. El 21 de mayo de 2012, la Administración Tributaria emite Informe Final CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/764/2012, en el que establece un importe indebidamente devuelto del Impuesto al Valor Agregado - Crédito Fiscal por 511.823 UFV y la restitución Automática del Mantenimiento de Valor, por los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2008 (fs. 911-926 de antecedentes administrativos c.5).
- ix. El 17 de julio de 2012, la Administración Tributaria notifico por cédula a ORBOL SA con la Resolución Administrativa de Devolución Indevida N° 21-0009-2012, mediante la cual se determina el monto indebidamente devuelto mas intereses de 286.668 UFV y el mantenimiento de valor restituido automáticamente de 26.684 UFV, por los





periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2008 (fs. 1031-1049 vta. de antecedentes administrativos, c.6).

## **IV.2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, el 28 de diciembre de 2012, presentó alegatos (fs. 344-346 vta. del expediente), en el cual expuso los mismos argumentos presentados en su memorial de recurso jerárquico.

### **IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

ORBOL SA, representada legalmente por Augusto José Millares Ardaya, el 02 de enero de 2012, presentó alegatos (fs. 338-342 del expediente), señalando lo siguiente:

- i. En cuanto a las facturas por pago de seguros, manifiesta que la Administración Tributaria pretende trasladar la carga de la prueba al sujeto pasivo para que éste demuestre su inocencia, en lugar de probar por sus propios medios, la supuesta no vinculación con la actividad gravada. Asimismo, presume que los vehículos fueron utilizados en un "viaje de placer" demostrando una percepción totalmente subjetiva de los hechos, recordándole a la Administración Tributaria que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 100 del Código Tributario, tiene amplias facultades de Control. Verificación, Fiscalización e Investigación, de forma tal que cuando pretende asignar responsabilidad tributaria a un contribuyente por un determinado hecho, de aportar las pruebas necesarias para comprobar dicha responsabilidad y no puede bajo ningún concepto, trasladar la carga de la prueba, de forma que sea el contribuyente quien deba probar su inocencia, máxime si, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 116 de la CPE, se presume la inocencia de toda persona. En ese sentido, la instancia de alzada en aplicación de la Ley revocó los cargos incorrectamente asignados por la Administración Tributaria.
- ii. Sostiene respecto a los medios fehacientes de pago, que en instancia de Alzada presentó diversa documentación que prueba sin lugar a dudas que las transacciones que dieron origen a la emisión de las Facturas Nos. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, se verificaron efectivamente, puesto que el proveedor ha reconocido haber recibido los respectivos pagos y ha pagado impuestos por los pagos recibidos de



ORBOL S.A., extremos que han sido reconocidos por la propia Administración Tributaria. En este entendido, se evidencia que la Administración Tributaria, en desmedro del contribuyente, pretende que los medios fehacientes de pago se limiten a transacciones bancarias, cuando tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia demuestran que los medios fehacientes de pago no se limitan a los instrumentos bancarios sino que se extienden a todos aquellos documentos que puedan probar la verificación de una transacción, como ocurre en el presente caso.

iii. Asimismo, señala que la Administración Tributaria ha incurrido en serias contradicciones en el Recurso Jerárquico presentado, pues por una parte, reconoce la existencia de documentación que acredita la verificación de las operaciones observadas tal como el Libro de Ventas de la empresa minera Chillaya SRL, pero pretende observar la inexistencia de otros, como los Formularios de Pago del IT. Por lo que la Administración Tributaria no puede afirmar que las operaciones observadas son "fictas" cuando tiene pleno conocimiento que el propio proveedor ha reconocido haber recibido los pagos y que la empresa Chillaya SRL ha declarado dichas facturas a efectos tributarios y ha pagado el impuesto por dichas transacciones.

iv. Por lo expuesto solicita confirmar la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0896/2012 de 29 de octubre de 2012 emitida en la instancia de alzada.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, de 02 de agosto de 2003.***

**Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria).** *Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:*

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

*El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.*



*En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.*

*El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.*

*Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.*

*La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.*

*El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.*

*También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).*

**Artículo 66. (Facultades Específicas).** *La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:*

**11.** *Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;*

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

**4.** *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*



5.  *Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*

6.  *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.*

**Artículo 76. (Carga de la Prueba).**  *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

**ii. Decreto Supremo N° 27874, de 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 12. (Modificaciones).**

*III. Se modifica el Artículo. 37 del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:*

*Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importe a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0074/2013, de 18 de enero de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

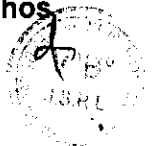
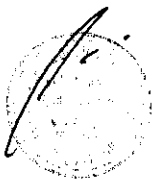
i.  *Corresponde aclarar que la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico por los agravios, en cuanto al pago de seguros y medios fehacientes de pago, asimismo no se evidencia que ORBOL SA hubiera interpuesto recurso jerárquico por los demás aspectos de la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0009-2012,*



consecuentemente esta instancia se limitara al análisis de los agravios recurridos entendiendo que las otras observaciones fueron aceptadas por las partes recurrentes.

**IV.4.2. Sobre la depuración de las facturas N° 164 y 68455 por pago de seguro al vehículo con placa 1641 NLI.**

- i. La Administración Tributaria ahora recurrente en el memorial de Recurso Jerárquico y alegatos sostiene que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria erradamente señala que la Administración Tributaria, no demostró que dicho vehículo haya sido utilizado en actividades ajenas a la empresa, a lo que aclara que conforme el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, por lo que el sujeto pasivo debió probar que las facturas Nos. 164 y 68455 estaban vinculadas con la actividad gravada, presentando documentación de respaldo de las fechas en que realizaron el viaje al Perú, y al no haberlo hecho, se presume que el viaje y uso del vehículo fue con otros fines; en consecuencia, las facturas emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA, no se encuentran vinculadas con las actividades de la empresa ORBOL SA.
- ii. Por su parte, ORBOL SA en alegatos manifiesta que la Administración Tributaria pretende trasladar la carga de la prueba al sujeto pasivo para que éste demuestre su inocencia, en lugar de probar por sus propios medios, la supuesta no vinculación con la actividad gravada, presumiendo que los vehículos fueron utilizados en un "viaje de placer" demostrando una percepción totalmente subjetiva de los hechos. En consecuencia, la instancia de alzada en aplicación de la Ley revocó los cargos incorrectamente asignados por la Administración Tributaria.
- iii. Al respecto Guillermo Cabanellas considera que la prueba es la: "*Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho*"; (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, págs. 497).
- iv. Asimismo, en nuestra legislación boliviana el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que quien pretenda hacer valer sus derechos **deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.** (las negrillas son nuestras).





v. En tal sentido, de la compulsión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria para respaldar sus observaciones en cuanto a facturas no vinculadas a la actividad elaboró el Papel de Trabajo "*Notas fiscales de compras observadas*", en cuya columna de observaciones respecto a las Facturas N° 164 y 68455 de la Boliviana Ciacruz SA, señala como observación: Seguros de vehículos por circulación en territorio peruano de la camioneta MITSUBISHI Montero año 2007 y seguros de vehículos por ampliación de vigencia hasta el 30 de enero de 2008 de los vehículos NISSAN placa 918-ZTE, CHEVROLET placa 632-FIP, TOYOTA LAND CRUISER placa 1223 PDL, motocicleta HONDA placa 749-CZI y Camioneta MITSUBISHI L200 doble cabina año 2007; adjuntando al mismo las Notas Fiscales y notas de ampliación de vigencia de seguros (fs. 76, 80-91 de antecedentes administrativos c.1).

vi. Sobre tal observación, se evidencia que ORBOL SA una vez comunicados los resultados presenta nota de descargos, solo respecto a la factura N° 164 sobre la póliza de seguro del vehículo con placa de control 1641 NLI MITSUBISHI Montero, que señala que dicha póliza fue comprada porque el señalado vehículo se trasladó a las localidades de Perú para detectar proveedores de cobre electrolítico, plata electrolítica, zinc electrolítico y níquel electrolítico, debido a que estas sustancias no se consiguen en Bolivia además que estos productos son importados por proveedores Peruanos, adjuntando como documentación de respaldo el Certificado de Registro de Propiedad del mencionado vehículo; no evidenciándose descargo alguno, respecto a la Factura N° 68455 por los restantes vehículos (fs. 800-813 de antecedentes administrativos c.4 y c.5).

vii. En tal sentido, es evidente que el contribuyente conoció la observación de la Administración Tributaria, en relación a la Factura N° 164 que específicamente se refería a la circulación del vehículo en territorio Peruano, a la cual el contribuyente se limitó a señalar que fue por detección de proveedores de insumos a ser utilizados en la empresa, y si bien es cierto que presentó el Certificado de Registro de Propiedad del mencionado vehículo, no es menos cierto que además de probar que el vehículo es de su propiedad debió presentar documentación que respalde que la estadía del mismo fue por una actividad propia de la empresa en territorio peruano como lo es la detección de proveedores como lo señala el propio contribuyente, lo que no se evidencia en la etapa administrativa ni en la instancia de Alzada; consecuentemente y al amparo del Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece claramente que

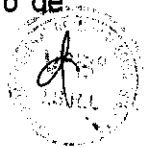


quien pretenda hacer valer sus derechos que en este caso es la validez del crédito fiscal, debe probar los hechos constitutivos de los mismos, no siendo suficientes los descargos presentados por el contribuyente corresponde revocar la decisión de Alzada respecto a este punto por tanto ratificar la observación de la Administración Tributaria que observo crédito fiscal por Bs213.-.

**IV.4.3. Sobre la depuración de facturas emitidas por la Empresa Minera Chillaya SRL, por falta de presentación de medios fehacientes de pago.**

i. La Administración Tributaria en su memorial de Recurso Jerárquico y alegatos señala que no existe coincidencia entre la contabilidad de las empresas ORBOL SA y Chillaya SRL, puesto que existen diferencias en el flujo de dinero entre ambas empresas, siendo los ingresos que registra la Empresa Minera Chillaya SRL significativamente superiores a los débitos de la cuenta de ORBOL SA, aun si se toma en cuenta que los pagos se realizaron en efectivo y que la totalidad del débito de ORBOL SA es para cancelar las deudas con la Empresa Minera Chillaya SRL. Asimismo, sostiene que se evidencia que las declaraciones juradas referidas al Impuesto a las Transacciones correspondiente a los meses enero 2008 a agosto 2008, no declara, por las supuestas ventas de oro que realizó a ORBOL SA, hecho que respalda la depuración efectuada por la Administración Tributaria.

ii. Señala como precedente las Resoluciones STG-RJ/0064/2005; STG-RJ/0489/2007; STG-RJ/0559/2007 y STG/RJ/0058/2009, en relación a que el sujeto pasivo debe demostrar contablemente el ingreso y destino de las compras o adquisiciones, señalando y presentando la documentación contable que confirme el registro en libros diarios, mayores y Estados Financieros; el cual no fue cumplido por ORBOL SA, toda vez que los comprobantes de ingreso de ésta, no coincide con los comprobantes de egreso de la Empresa Minera Chillaya SRL; en consecuencia, dicho incumplimiento justifica la depuración del crédito fiscal. Agrega, que de la línea de razonamiento definida mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0151/2012, el sujeto pasivo no cumplió con los requisitos sustanciales y formales para la apropiación del crédito fiscal, al no tener los comprobantes de egreso una glosa clara y precisa de las operaciones e importes que permitan identificar a qué número de facturas corresponden los cheques e importes de cada compra realizada.





- iii. Manifiesta que los recibos de pago que presenta ORBOL SA, supuestamente se encontrarían firmados por el Gerente General o Administrativo de Chillaya SRL, sin embargo no se identifica la persona que firma y si la misma se encuentra autorizada por el representante legal de dicha empresa minera para efectuar el cobro.
- iv. Por su parte ORBOL SA en alegatos sostiene que en instancia de Alzada, presentó diversa documentación de prueba de las transacciones que dieron origen a la emisión de las Facturas Nos. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, que se verificó que el proveedor ha reconocido haber recibido los respectivos pagos y ha pagado impuestos por los pagos recibidos de ORBOL SA. Señala que la Administración Tributaria, pretende que los medios fehacientes de pago se limiten a transacciones bancarias, cuando la doctrina y la jurisprudencia en la materia demuestran que los medios fehacientes de pago no se limitan a los instrumentos bancarios sino que se extienden a todos aquellos documentos que puedan probar la verificación de una transacción, como ocurre en el presente caso. Advierte contradicción en el recurso presentado por la Administración Tributaria, puesto que reconoce la existencia de documentación que acredita la verificación de las operaciones observadas tal como el Libro de Ventas de la empresa minera Chillaya SRL, pero observa la inexistencia de otros, como los Formularios de Pago del IT.
- v. Al respecto los Numerales 4 y 5 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como obligación del sujeto pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme lo establezcan las disposiciones normativas respectivas.
- vi. Del mismo modo el Parágrafo III del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874, que modifica el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que cuando se **solicite devolución impositiva**, las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, con medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.
- vii. Asimismo, el Artículo 66 de la Ley 2492 (CTB), sostiene que Administración Tributaria tiene entre sus facultades específicas, el de aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de





devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción.

viii. Al respecto, esta instancia jerárquica ha establecido como línea doctrinal en las Resoluciones STG-RJ/0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGITRJ 0429/2010 y AGIT-RJ 0552/2011 -entre otras- que existen tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la administración tributaria, que son: 1) Existencia de la Factura; 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen y; 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada; en tal sentido en el presente caso dada la naturaleza de la observación de la Administración Tributaria, el análisis de los requisitos señalados se limitará al tercer requisito referido a **que la transacción haya sido efectivamente realizada**, asimismo en las facturas cuyos importes sean superiores a las 50.000 UFV se verificará la existencia de medios fehacientes de pago, conforme lo establece la norma tributaria vigente.

ix. En este contexto normativo, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria en su Papel de Trabajo "Verificación de los medios fehacientes de pago de las compras superiores a 50.000 UFV" (fs. 137 de antecedentes administrativos c.1), muestra todas las compras realizadas a Minera Chillaya SRL por la compra de oro durante los meses de enero a agosto de 2008, por un importe total que asciende a Bs2.271.739,59 equivalente a un crédito fiscal de Bs295.326,15 tal cual se muestra en el siguiente cuadro:

RELACION DE FACTURAS DE COMPRAS DE EMPRESA CHILLAYA

N° DE FACTURA	DESCRIPCION	FECHA DE COMPRA	IMPORTE EN DOLARES	TIPO DE CAMBIO	IMPORTE FACTURA	CREDITO FISCAL
101	1574,65	16/01/2008	45.044,52	7,65	344.590,58	44.796,78
102	1534,71	11/02/2008	45.296,10	7,59	343.797,40	44.693,66
104	1019,84	18/03/2008	30.632,88	7,52	230.359,26	29.946,70
105	612,5	10/04/2008	18.274,47	7,48	136.693,04	17.770,09
106	909,6	16/05/2008	26.232,25	7,34	192.544,72	25.030,81
107	1878,34	23/06/2008	53.203,58	7,25	385.725,96	50.144,37
108	1291,68	09/07/2008	38.507,26	7,20	277.252,27	36.042,80
109	1934,73	20/08/2008	50.742,10	7,11	360.776,33	46.900,92
TOTALES			307.933,16		2.271.739,54	295.326,14



x. Asimismo, se evidencia que procedió a la revisión de los Comprobantes de Egreso y cheques sobre estas compras de mineral; a los cuales hace referencia el contribuyente al momento de presentar sus descargos en instancia administrativa y recursiva; sin embargo, al proceder a relacionar los pagos realizados por mes con el importe de la factura de compra se identifican inconsistencias puesto que los pagos no guardan relación en importe y fechas con los importes de las facturas y las fechas tal cual se muestra en el siguiente cuadro:

**RELACION DE COMPROBANTES DE EGRESOS  
DE PAGOS REALIZADOS A LA EMPRESA MINERA CHILLAYA**

N° COMPROBANTE	FECHA	IMPORTE USD	TC	IMPORTE BS	N° CHEQUE
3	04/01/2008	20.000,00	7,67	153.400,00	11452
17	07/01/2008	20.890,53	7,67	160.230,37	11477
<b>ENERO</b>		<b>40.890,53</b>		<b>313.630,37</b>	
56	24/03/2008	81.239,90	7,52	610.924,05	
<b>MARZO</b>		<b>81.239,90</b>		<b>610.924,05</b>	
3	01/04/2008	20.834,82	7,50	156.261,15	11689
<b>ABRIL</b>		<b>20.834,82</b>		<b>156.261,15</b>	
42	16/05/2008	23.671,90	7,34	173.751,75	
<b>MAYO</b>		<b>23.671,90</b>		<b>173.751,75</b>	
51	24/06/2008	53.203,58	7,25	385.725,96	
<b>JUNIO</b>		<b>53.203,58</b>		<b>385.725,96</b>	
39	10/07/2008	38.507,26	7,20	277.252,27	
59	15/07/2008	431,96	7,17	3.097,15	12029
<b>JULIO</b>		<b>38.939,22</b>		<b>280.349,43</b>	
49	18/08/2008	382,21	7,11	2.717,51	12132
65	22/08/2008	49.927,93	7,11	354.987,58	
<b>AGOSTO</b>		<b>50.310,14</b>		<b>357.705,10</b>	
<b>TOTAL ENERO-AGOSTO</b>		<b>309.090,09</b>		<b>2.278.347,78</b>	

Fuente: Papel de trabajo comprobantes de egreso de compras mayores a 50.000 UFV (fs. 138 de antecedentes administrativos).

xi. Realizando el análisis entre los pagos realizados a la Mina Chillaya SRL y las facturas emitidas por esta, se advierte que el importe cancelado en total durante el mes de enero de Bs313.630.37 es inferior al importe de la factura por el mes de enero de Bs344.590,58; no se cuenta con pagos por el mes de febrero pero si se tiene una factura de compra de Bs343.797,47 por dicho mes; durante los meses de marzo y julio, los pagos realizados de Bs610.924,05 y Bs280.349,43 respectivamente, fueron más elevados comparados con las Facturas de compras registradas por ORBOL SA, en los mismos meses que fueron de Bs230.359,26 y 277.252,27; los pagos de abril, mayo y agosto de Bs156.261,15; Bs173.751.75 y Bs357.705,10 difieren en cantidad



del importe de las Facturas de compras por los mismos meses de Bs136.693,04; Bs192.544,72 y Bs360.776,31 y el único mes que coincide tanto el pago como la factura es el del período junio de 2008 que es de Bs385.725,96, que el mismo según comprobante de egreso N° 51, es cancelado en efectivo (fs. 153 de antecedentes administrativos); finalmente, en importes totales cancelados y facturados durante el periodo de verificación de enero a agosto de 2008, también es evidente las inconsistencias y diferencias de importes entre el facturado de Bs2.271.739,54 al cancelado de Bs2.278.347,78; consecuentemente, queda desvirtuado el alegato de ORBOL SA que indicó que las contabilidades de ambas empresas son consistentes entre los pagos realizados y las facturas emitidas.

xii. Asimismo, se evidencia que conforme lo señaló el contribuyente, los cheques fueron emitidos a un dependiente de ORBOL SA, quien realizó el pago a la empresa Chillaya SRL en efectivo; de la compulsa de antecedentes, se evidencia que los pagos mediante cheques girados al dependiente de la propia empresa ORBOL SA, solo se refieren a 5 cheques por un importe de Bs475.706,18; los demás pagos contabilizados según comprobantes de egreso fueron en efectivo importe que asciende a Bs1.802.641,60 (fs. 139-165 de antecedentes administrativos c.1); conforme al siguiente detalle:

**RELACION DE COMPROBANTES DE EGRESOS  
DE PAGOS REALIZADOS MEDIANTE CHEQUE A LA EMPRESA MINERA CHILLAYA**

N° COMPROBANTE	FECHA	IMPORTE USD	TC	IMPORTE BS	N° CHEQUE
3	04/01/2008	20.000,00	7,67	153.400,00	11452
17	07/01/2008	20.890,53	7,67	160.230,37	11477
<b>ENERO</b>		<b>40.890,53</b>		<b>313.630,37</b>	
3	01/04/2008	20.834,82	7,50	156.261,15	11689
<b>ABRIL</b>		<b>20.834,82</b>		<b>156.261,15</b>	
59	15/07/2008	431,96	7,17	3.097,15	12029
<b>JULIO</b>		<b>431,96</b>		<b>3.097,15</b>	
49	18/08/2008	382,21	7,11	2.717,51	12132
<b>AGOSTO</b>		<b>382,21</b>		<b>2.717,51</b>	
<b>TOTAL ENERO-AGOSTO</b>		<b>62.539,52</b>		<b>475.706,18</b>	





**RELACION DE COMPROBANTES DE EGRESOS DE PAGOS  
EN EFECTIVO REALIZADOS A LA EMPRESA MINERA CHILLAYA**

N° COMPROBANTE	FECHA	IMPORTE USD	TC	IMPORTE BS	N° CHEQUE
56	24/03/2008	81.239,90	7,52	610.924,05	
<b>MARZO</b>		<b>81.239,90</b>		<b>610.924,05</b>	
42	16/05/2008	23.671,90	7,34	173.751,75	
<b>MAYO</b>		<b>23.671,90</b>		<b>173.751,75</b>	
51	24/06/2008	53.203,58	7,25	385.725,96	
<b>JUNIO</b>		<b>53.203,58</b>		<b>385.725,96</b>	
39	10/07/2008	38.507,26	7,20	277.252,27	
<b>JULIO</b>		<b>38.507,26</b>		<b>277.252,27</b>	
65	22/08/2008	49.927,93	7,11	354.987,58	
<b>AGOSTO</b>		<b>49.927,93</b>		<b>354.987,58</b>	
<b>TOTAL ENERO-AGOSTO</b>		<b>246.550,57</b>		<b>1.802.641,60</b>	

xiii. Como se puede apreciar, de los cuadros precedentes si bien existen cheques emitidos a nombre de un propio funcionario de ORBOL SA, cuyos pagos equivalen a un 20% del total de los comprobantes de egreso, los demás pagos o sea el 80% fue pagado en efectivo, por los cuales el Sujeto Pasivo no demuestra que la transacción fue efectivamente realizada, ya que la norma establece que por compras mayores a 50.000 UFV, necesariamente deben ser respaldados a través de medios fehacientes de pago, que es la única forma para dar validez a un Crédito Fiscal y que en el presente caso, se ve que el Sujeto Pasivo no respaldó dicho pago.

xiv. Respecto a lo señalado por el contribuyente, si bien es cierto que según señala la certificación de la empresa minera Chillaya SRL, que habrían emitido las facturas por compra de mineral, no es menos cierto que conforme los Artículos 70 y 76 de la Ley N° 2492 (CTB) y Parágrafo III del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874, ORBOL SA al ser el directo beneficiario del crédito fiscal por las compras realizadas, debió respaldar fehacientemente las transacciones realizadas con la empresa minera Chillaya SRL, conforme señala el Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley 2492 (CTB), a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente y fundamentar y explicar las diferencias detectadas y observadas por la Administración Tributaria en cuanto a las facturas emitidas, con los comprobantes de egreso por pagos realizados, en sentido de identificar y relacionar los pagos efectuados con las facturas emitidas, lo que en el presente caso no se evidencia. Consecuentemente, tal como señala el Artículo



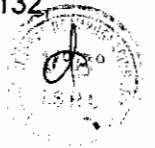
aludido, que la ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción; corresponde a esta instancia jerárquica, revocar en este punto la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo firme la observación de la Administración Tributaria por Bs295.326.- indebidamente devuelto.

xv. Por todo lo expuesto corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0896/2012, consecuentemente confirmar la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0009-2012, por la deuda tributaria de 313.352 UFV equivalente a Bs551.271.- que incluye impuesto por IVA indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses, y el mantenimiento de valor restituido automáticamente, por los periodos de enero a agosto de 2008, que deben ser actualizados conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0896/2012, de 29 de octubre de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),






**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0896/2012, de 29 de octubre de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ORBOL SA, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la parte referida a la depuración del Crédito Fiscal por las facturas N° 164 y 68455 por pago de seguro y seguros de vehículos por ampliación, y así también sobre la depuración de facturas por falta de presentación de medios fehacientes de pago respecto a las facturas Nos. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 emitidas por la Empresa Minera Chillaya SRL; consecuentemente, se confirma la Resolución Administrativa de Devolución Indevida N° 21-0009-2012 de 11 de junio de 2012, por una deuda tributaria de 313.352 UFV equivalente a Bs551.271.- que incluye impuesto por IVA indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses, y el mantenimiento de valor restituido automáticamente, por los periodos de enero a agosto de 2008, que deben ser actualizados conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB); sea conforme establece el Inciso a), del Artículo 212 Parágrafo I de la Ley N° 3092 (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
Dra. Julia Susana Rios Laguna  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria